

RADICADO: 8516240890022018-00179-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 25 de agosto de 2022, al Despacho informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico contacto@rag-abogados.com se radicó poder por parte de SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA en favor de la Dra. GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 agosto 2022.

RADICADO: 8516240890022018-00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, del poder concedido por la Dra SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA en representación de la sociedad AVANT COLOMBIA S.A.S en favor de GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO no cumple con los postulados dispuestos por la normativa procesal vigente, esto es el artículo 5 del la ley 2213 de 2022 el cual a en su literalidad dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, como quiera que, no se allego por parte de la abogada GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO, evidencia alguna que demuestre la

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 3 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

aceptación de poder proveniente de correo electrónico perteneciente la Dra. SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA, motivo por el cual, no es posible para este estrado judicial verificar su autenticidad.

De otra parte, no se allega prueba reciente de registro de cámara y comercio donde se evidencie la actual representación legal de la empresa AVANT COLOMBIA S.A.S, por lo que se deberá allegar el mismo, a fin de verificar la procedencia del poder concedido y en consecuencia se **deniega** el reconocimiento de dicha personería jurídica, hasta tanto se cumpla con lo señalado por la normativa procesal vigente y trascrita en esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 25 de agosto de 2022, al Despacho informando a allegado liquidación de crédito para su trámite, no obstante se decretó la terminación del presente proceso mediante providencia del pasado 21 de abril de 2022, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

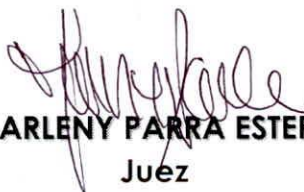
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 de agosto 2022.

RADICADO: 8516240890022021-00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede y evaluada la solicitud, se le indica al solicitante que mediante providencia del 21 de abril de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por tanto, se estará a lo resuelto en aquella oportunidad, se ordena remitir copia de la providencia mencionada al correo electrónico autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

8516240890022021-00090-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 24 de agosto de 2022, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 24 de junio de 2021, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 25 agosto de 2022.

Radicación:

8516240890022021-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva NOTIFICAR al demandado BGH SOLUTIONS S.A.S Y ULTRATEC ING S.A.S conforme a lo dispuesto por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, conforme a lo ordenado en auto del pasado 24 de junio de 2022, so pena de aplicar lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 8516240890022021-00116-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 22 de agosto de 2022, al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante allega documentación para valoración a efecto de acreditar la notificación personal al demandado dentro de las presentes diligencias; igualmente se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 de agosto 2022.

RADICADO: 8516240890022021-00116-00.

El trámite de notificación, adelantado por el apoderado operante no ostentara validez alguna hasta tanto no se satisfaga la formalidad probatoria para el trámite de notificación electrónica, por medio de canales digitales, conforme a la normativa procesal vigente.

Corresponde a la acreditación que debe hacer el demandante conforme a lo dispuesto por el inciso 2 de artículo 8 decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, los cuales en su literalidad indican:

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Inciso 2: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Lo anterior por cuanto que si bien el demandante manifiesta como y donde obtuvo número telefónico enlazado a la aplicación whastapp, presuntamente de propiedad del demandado, **no** allega evidencia alguna de comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que únicamente se registra en el documento aportado pantallazo de un chat, que no tiene respuesta por parte del interlocutor.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante allega sendos documentos con los cuales busca demostrar la notificación personal

al demandado, se procederá a la valoración de dichos elementos a la luz de la normatividad procesal vigente.

Es así que, es deber del Despacho recordar que las evidencias allegadas deberán ser valoradas como un elemento documental,¹ a saber, las normas procesales que regulan la notificación personal se encuentran contempladas en el artículo 291 del C.G.P, artículos 2, 8 ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 247 del C.G.P y la ley 527 de 1999 al intentarse demostrar la notificación por medio de mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-604 de 2016.

En este orden de ideas, el despacho considera que en el presente caso no es posible tener por notificado al demandado por cuanto las evidencias documentales aportadas no permiten dar certeza en cuanto a la efectividad del trámite de notificación, lo anterior por cuanto los pantallazos traídos provenientes de la aplicación whastapp, no son prueba certera de la notificación requerida.

Lo anterior por cuanto no es viable verificar, si se cumplió o no con la carga de entregar copia íntegra de la documentación, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible para el Despacho contrastar, el mensaje enviado con los pantallazo aportados, y ellos es así por cuanto no es posible evidenciar garantía de que se ha conservado la integridad de la información, hecho que nubla la posibilidad de tener por notificado al demandado, por lo cual se deberá rehacer la respectiva notificación, conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA

Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

¹ Sentencia C-604 de 2016.

Radicación:

8516240890022021-00130-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 24 de agosto de 2022, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 2 de septiembre de 2022, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

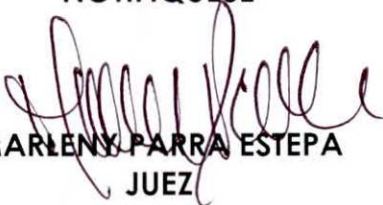
Monterrey, 25 agosto de 2022.

Radicación:

8516240890022021-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva NOTIFICAR al demandado LUIS EDUARDO PLAZAS MANRIQUE conforme a lo dispuesto por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, conforme a lo ordenado en auto del pasado 2 de septiembre de 2022, so pena de aplicar lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 8516240890022021-00152-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 22 de agosto de 2022, al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante allega documentación para valoración a efecto de acreditar la notificación personal al demandado dentro de las presentes diligencias; igualmente se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución e impulso procesal, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 de agosto 2022.

RADICADO: 8516240890022021-00152-00.

El trámite de notificación, adelantado por la apoderada operante no ostentara validez alguna hasta tanto no se satisfaga la formalidad probatoria para el trámite de notificación electrónica, por medio de canales digitales, conforme a la normativa procesal vigente.

Corresponde a la acreditación que debe hacer el demandante conforme a lo dispuesto por el inciso 2 de artículo 8 decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, los cuales en su literalidad indican:

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Inciso 2: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Lo anterior por cuanto que si bien el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento donde obtuvo el número telefónico enlazado a la aplicación whatsapp, presuntamente de propiedad del demandado, **no** allega evidencia alguna de comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que únicamente se registra en el documento aportado pantallazo de un chat, que no tiene respuesta por parte del interlocutor.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante allega sendos documentos con los cuales busca demostrar la notificación personal

al demandado, se procederá a la valoración de dichos elementos a la luz de la normatividad procesal vigente.

Es así que, es deber del Despacho recordar que las evidencias allegadas deberán ser valoradas como un elemento documental,¹ a saber, las normas procesales que regulan la notificación personal se encuentran contempladas en el artículo 291 del C.G.P, artículos 2, 8 ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 247 del C.G.P y la ley 527 de 1999 al intentarse demostrar la notificación por medio de mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-604 de 2016.

En este orden de ideas, el despacho considera que en el presente caso no es posible tener por notificado al demandado por cuanto las evidencias documentales aportadas no permiten dar certeza en cuanto a la efectividad del trámite de notificación, lo anterior por cuanto los pantallazos traídos provenientes de la aplicación whatsapp, no son prueba certera de la notificación requerida.

Lo anterior por cuanto no es viable verificar, si se cumplió o no con la carga de entregar copia íntegra de la documentación, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible para el Despacho contrastar, el mensaje enviado con los pantallazos aportados, y ellos es así por cuanto no es posible evidenciar garantía de que se ha conservado la integridad de la información, hecho que nubla la posibilidad de tener por notificado al demandado, por lo cual se deberá rehacer la respectiva notificación, conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

¹ Sentencia C-604 de 2016.

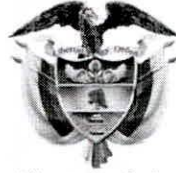
RADICADO: 8516240890022021-00172-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 22 de agosto de 2022, al Despacho informando que por parte de la entidad demandante, se ha solicitado la terminación del presente proceso de novación, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 de agosto 2022.

RADICADO: 8516240890022021-00172-00.

De la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante según la cual pide la terminación del presente proceso por NOVACION, no obstante, no se allego contrato de novación a fin de verificar su valides a la luz de lo normado por el articulo 1689 del Código Civil por tanto, previo a decidir sobre la terminación del presente proceso se deberá allegar el respectivo contrato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA

Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

8516240890022021-00179-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 24 de agosto de 2022, Informando al Despacho que los demandados de manera conjunta han solicitado la suspensión del presente proceso por acuerdo de pago entre la partes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.


Monterrey, 25 agosto de 2022.

Radicación:

8516240890022021-00179-00

De la solicitud elevada por parte de los demandados, el Despacho encuentra que la misma es improcedente, toda vez que dicha solicitud deberá ser elevada por ambas partes, tanto demandante como demandado, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 162 de C.G.P, por tanto se **DENIEGA** lo solicitado, comuníquese la presente determinación a los demandados a los canales digitales aportados.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA-ESTÉPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

8516240890022021-00192-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 24 de agosto de 2022, Informando al Despacho que, en el presente proceso no se ha notificado al demandado, igualmente que se ha solicitado por la parte demandante se señale fecha para diligencia de secuestro dentro de la presente causa, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 25 agosto de 2022.

Radicación:

8516240890022021-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial por ser procedente:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el **8** de **NOVIEMBRE** de **2022**, a la hora de las **8:30 AM**, llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del presente proceso, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No 470-44368, ubicado en zona URBANA de este municipio, en la calle 19 No 13-95 o en la dirección se señale el día de la diligencia, comuníquese a los interesados.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS **COMUNICARLE** la presente, si acepta désele posesión, informándole la fecha de la diligencia fíjense gastos provisionales en la suma de \$400.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 851624089002-2021-00200-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 25 de agosto de 2022, al Despacho informando que se debe corregir auto de fecha 28 de julio de 2022 en cuanto a la fecha fijada dentro del mismo, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE


Monterrey, 25 agosto 2022.

RADICADO: 851624089002-**2021-00200-00**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige auto fechado a 28 de julio de 2022, en el sentido aclara que el numero de proceso señalado en la mentada providencia corresponde al **2021-00200-00** y no la señalado en el auto que se corrige.

El presente auto hace parte integra del que se corrige.

CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTÉPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **25** de fecha **26
AGOSTO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

